

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00058
Accionante ARLENY CHAVEZ LEON
Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA
Vinculas: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Decisión: IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **ARLENY CHAVEZ LEÓN** identificada con c.c. N° 39.009.900 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y entidades vinculadas: **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta la calidad de padre cabeza de familia, encontrándose en una difícil situación económica. Afirma que el 28 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición, porque no se encuentra inscrito en el programa de vivienda gratis.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Dice haber solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial, alegando que esta entidad manifiesta que la Dirección de Prosperidad Social es quien elabora los listados de potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana en Especie, enfatizando que quien debe hacer estas inscripciones es la entidad FONVIVIENDA.

Añade que a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda no se han comunicado con él para informarle sobre la documentación necesaria para acceder a programas de vivienda e incluso después de haber realizado el estudio de vulnerabilidad en el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ARLENY CHAVEZ LEÓN**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición de interés particular.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se proteja su derecho de petición y se informe cuando le van a entregar su vivienda como indemnización conforme a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011 o el programa Cien Mil Viviendas Gratis; se le comunique si hace falta algún documento para la entrega de dicho proyecto; se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el mismo; en caso de no adjudicarse el proyecto en dinero, se le otorgue en especie; se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, a contestar el derecho de petición de fondo y de forma indicando la fecha del subsidio de vivienda.

Asimismo, pide se conceda el derecho a la igualdad y a una vivienda digna cumpliendo con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, protegiendo los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado y el ingreso monetario que no supera 1 salario mínimo legal vigente;

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por último, solicita se le informe si el gobierno nacional abrirá convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de abril del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ARLENY CHAVEZ LEÓN**, identificada con C.C. n° 39.009.900, en esa misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, y se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

MARIO ANDRES TRIANA OSPINA, apoderado de dicho fondo en respuesta a la acción tutelar, conforme a lo pretendido por el actor en tutela, afirma que el Fondo no ha vulnerado sus derechos fundamentales pues el derecho de petición ha sido contestado actuando de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretendan acceder al subsidio de vivienda, teniendo en cuenta los parámetros y políticas en materia de vivienda de interés social promovidas y enmarcadas por la Corte Constitucional y el Gobierno Nacional.

En cuanto a los hechos afirma que el tutelante no acredita la condición de víctima por desplazamiento forzado, advierte al juzgado y al peticionante, que,

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a la entidad **FONVIVIENDA**, le resulta imposible realizar llamadas pormenorizadas a cada potencial beneficiario.

Refiere una petición que se tramita en idénticas condiciones con radicado **2021ER0121577** el **24 de septiembre de 2023** donde al igual que en la presente oportunidad, elevó acción de tutela con radicado **2021-00488** ante el **Juzgado 12 Laboral de Bogotá**, que **fallo el 4 de noviembre de 2021**.

También da a conocer la petición que el demandante elevó con radicado **2022ER0159091** del **28 de diciembre de 2022**, que la entidad respondió el **29 de diciembre de 2022** con radicado **2022EE0131274**, al correo **informacionjuicial09@gmail.com**.

De igual manera indica que el grupo familiar del accionante se postuló para acceder al subsidio familiar de vivienda, dentro de la convocatoria **ET COLAS 2005**, sin embargo, el hogar no utilizó el correspondiente subsidio por lo cual esta postulación que en estado apto con subsidio vencido.

Por último, añade que no está postulado en ninguna otra convocatoria desde la antes mencionada.

MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO.

La apoderada judicial de esa cartera ministerial, doctora **YULI CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ**, en respuesta de la presente acción, inicia aclarando la **carencia de objeto por hecho superado**, puesto que se evidencia dentro del sumario que, la petición hecha por el demandante fue contestada con el radicado **2023EE0003320**, la cual fue remitida a través de correo electrónico.

En dicha respuesta se le informa a la peticionaria que, para la población en situación de desplazamiento **FONVIVIENDA**, llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “**DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA**” y posteriormente en el año

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.” Pero afirma que la accionante **NO SE POSTULO** en ninguna de las convocatorias mencionadas.

Igualmente se pronuncia frente a la postulación para dichos subsidios informando que, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, es competencia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, y se otorgan según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la **RED UNIDOS** y posteriormente en **SISBEN III**.

Por último, manifiesta que se le dio respuesta a cada una de las peticiones formuladas en el escrito y radicadas ante la entidad, de forma clara, concreta y de fondo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ALEJANDRA PAOLA TACUMA, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de esa entidad, en primer lugar, y en respuesta a la presente acción constitucional afirma que el accionante se encuentra actuando de manera temeraria frente a las repetidas acciones de tutela promovidas por los mismos sujetos, con la misma modalidad, mismos hechos y pretensiones como núcleo central de las solicitudes en las que pide por vía constitucional que, “**SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA E INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA** anunciado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Informando de igual manera que en el año 2022 interpone tres acciones de tutela:

- 1) Radicado: 2022 – 00574 del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio del 18 de noviembre de 2022.
- 2) Radicado: 2022 – 00091 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio del 18 de agosto de 2022.
- 3) Radicado: 2022-00292 del Juzgado Tercero (3) Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Sección segunda. Auto admisorio del 2 de mayo de 2022.

Y en el 2021 se interpone la siguiente Acción de tutela:

- 1) Radicado: 2021-00091 del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio de 9 de diciembre de 2021.

Siendo la decisión del fallo del radicado 2021-00091 del Juzgado:

*“...**PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por la señora ARLENY CHÁVEZ LEÓN en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

***SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto por el juez constitucional en sentencia de tutela de 13 de mayo de 2022, proferida por Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C...¹”*

Alude que **NUEVAMENTE** vía tutela solicita se resuelva la petición que ya fue objeto de estudio por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C y los demás despachos, generando desgaste y congestión para la administración de justicia.

¹ Fallo Acción de Tutela Rad. 2021-00488 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, “...*máxime cuando la accionante ya conoce su situación frente al programa de vivienda, ya que en todas las acciones de tutela y respuestas a las peticiones que radica (que usa para interponer la acción de tutela, con la excusa que “no le han dado respuesta” y que en todas se demuestra que si se dio respuesta y se notificó en debida forma), se le informa que su situación es que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que NO CUMPLE con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN APLICADOS PARA LOS PROYECTOS DONDE REPORTA RESIDENCIA”, razón que demuestra una vez más, que SE CONTINÚA INCURRIENDO EN UNA ACTUACIÓN TEMERARIA...²”*

Argumenta Prosperidad Social que frente al derecho de petición elevado para ambas entidades el día 28 de diciembre de 2022, se generó respuesta con número interno **E-2022-2203-416364**, respondiendo en forma oportuna, de fondo y con claridad el contenido en todos sus puntos, conforme al procedimiento administrativo para la asignación del **SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE – SFVE (libro 2, parte 1, capítulo 2, sección 1 del decreto 1077 de 2015)**.

Explicando de forma pormenorizada la identificación de potenciales beneficiarios, potencial beneficiario, postulación, hogar postulante, composición poblacional y asignación. Añadiendo el procedimiento administrativo para la asignación del subsidio familiar de vivienda en sus 5 etapas.

- 1) Determinación del proyecto y composición poblacional. (Responsable FONVIVIENDA - ALCALDIA)
- 2) Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios. (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).
- 3) Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (Responsable FONVIVIENDA).
- 4) Selección de beneficiarios (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL)

² Respuesta Tutela Rad.203-00058 Dirección de Prosperidad Social.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5) Asignación de SFVE (Responsable FONVIVIENDA).

PETICIÓN ESPECIAL – ACTUACIÓN TEMERARIA.

*“De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente, solicito a su Despacho se condene a la señora **ARLENY CHÁVEZ LEÓN**, identificada con C.C. 39.009.990 en costas a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, teniendo en cuenta que ha hecho caso omiso a los fallos judiciales, como se demostró en precedencia, en donde se le indicó además que no existía justificación alguna para que tramitara más de una acción de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, aplicándole el precedente constitucional y declarando la improcedencia de la acción por cosa juzgada constitucional y se le ordenó estarse a lo resuelto en el fallo del 13 de mayo de 2022 proferido por Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*

*“...Sin perjuicio de lo anterior se solicita, se **LE REQUIERA NUEVAMENTE PARA QUE SE ABSTENGA DE PRESENTAR MÁS ACCIONES DE TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y BAJO LA MISMA MODALIDAD**, teniendo en cuenta que esos **COMPORTAMIENTOS GENERAN DESGASTE Y CONGESTIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ENTIDAD.** [c.b.]”.*

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

La representante judicial de la entidad, GINA MARCELA DUARTE FONSECA, frente al caso concreto, aclara que la demandante de la presente acción la señora **ARLENY CHAVEZ LEON**, no cumple con las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, pues no está

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

incluida en el registro de víctimas, por lo cual la invita a que inicie el proceso de reconocimiento presentando declaración ante el Ministerio Público.

Por último, añade que ante dicha entidad, la accionante de la presente tutela no ha presentado ningún derecho de petición por lo cual solicita al despacho que declare improcedente la presente acción constitucional y sea desvinculada.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por **ARLENY CHAVEZ LEON**
- 2.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y las entidades vinculadas **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en tanto son entidades del orden nacional con patrimonio autónomo y los prenombrados, son un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Cuestión previa a resolver

Previo a estudiar el problema jurídico puesto a consideración del juzgado entorno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la ciudadana **ARLENY CHAVEZ LEON** Porque el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, no le han informado cuándo le van a entregar la vivienda como indemnización, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, es necesario determinar, si en esta oportunidad, estamos frente a la figura jurídica de la temeridad de la acción de tutela.

Lo anterior como consecuencia de la respuesta ofrecida por la doctora **ALEJANDRA PAOLA TAUMA**, en representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, donde se constató que aparte de la acción de tutela que en esta oportunidad es objeto de estudio, existen cuatro tutelas más, promovidas por esta ciudadana encaminadas a proteger su derecho fundamental al derecho de petición con los mismos argumentos y peticiones, falladas así:

- 1) Radicado: 2022 – 00574 del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio del 18 de noviembre de 2022.
- 2) Radicado: 2022 – 00091 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio del 18 de agosto de 2022.
- 3) Radicado: 202-00292 del Juzgado Tercero (3) Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. – Sección segunda. Auto admisorio del 2 de mayo de 2022.
- 4) Radicado: 2021-00091 del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Auto admisorio de 9 de diciembre de 2021

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
 Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
 Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por los mismos hechos y pretensiones, instauradas contra las mismas entidades, como lo destacaremos en el siguiente cuadro comparativo.

Accionante	Accionadas	Hechos Tutela Juzgado 12 Laboral Circuito	Hechos Tutela Juzgado 33 Laboral Circuito	Hechos Tutela Juzgado 10 Penal Circuito Especializado
ARLENY CHAVEZ LEON	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DPS	<p>Señala ser víctima de desplazamiento forzado, cabeza de familia y dice no estar inscrita en el programa de vivienda gratis, la cual ha solicitado a FONVIVIENDA para obtener la indemnización parcial, quien le ha respondido que el DPS es quien elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE</p> <p>Menciona que no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda y que no le han dicho que si le falta algún documento para la adjudicación de una vivienda.</p>	<p>Señala que tiene derecho como víctima del conflicto armado. Afirma que cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la le tutela T025 de 2004. Manifiesta que FONVIVIENDA y el DPS no le dan respuesta de forma ni de fondo incumpliendo el derecho a la igualdad.</p> <p>Finalmente dice que el Ministerio de Vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para las familias vulnerables sin que se le manifieste como acceder a ello</p>	<p>Es víctima de desplazamiento forzado, cabeza de familia, está en una situación económica difícil y dice no estar inscrita en el programa de vivienda gratis, la cual ha solicitado a FONVIVIENDA para obtener la indemnización parcial, quien le ha respondido que el DPS es quien elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE.</p> <p>Afirma que peticiono a FONVIVIENDA y al DPS aduciendo que no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda y que no le han dicho que si le falta algún documento para la adjudicación de una vivienda.</p>
PRETENSIONES		Se ordene a las entidades accionadas indicarle de fondo y de forma en que fecha le	Se ordene a las accionadas entidades indicarle de fondo y de forma en que fecha le	Se ordene a las entidades accionadas indicarle de fondo y de forma en que fecha le

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
 Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
 Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
 Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

		<p>otorgaran el subsidio de vivienda.</p> <p>Que las entidades concedan el derecho a la igualdad a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, asignando una vivienda.</p> <p>Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado.</p> <p>Que se incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas.</p>	<p>otorgaran el subsidio de vivienda.</p> <p>Que las entidades concedan el derecho a la igualdad a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, asignando una vivienda.</p> <p>Que se incluya dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas.</p>	<p>otorgaran el subsidio de vivienda.</p> <p>Que las entidades concedan el derecho a la igualdad a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, asignando una vivienda.</p> <p>Se ordene a las accionadas informarle cuando se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Se informe si hace falta algún documento para la entrega de vivienda como indemnización parcial y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios.</p>
--	--	--	--	---

De manera que, debe en primer término ocuparse la judicatura de resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela asignada a nuestro estudio, debido a que existen varias acciones de tutela ya falladas anteriormente y aparentemente similares a la que en esta oportunidad se analiza?

Una vez resuelta esta controversia, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Temeridad en la acción de tutela³

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁴.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho⁵:

“(…) La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones⁶ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁷ en la presentación de la nueva demanda⁸ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁹; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹⁰; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹¹ (Negrilla fuera del texto original) (...)”.

³ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018

⁴ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

⁵ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁶ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁷ Sentencia T-248 de 2014

⁸ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹².

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹³.

Sin embargo, también el Máximo Tribunal Constitucional ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹⁴. En términos de la Corte:

“(…) En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (…)”¹⁵.

Bajo tal contexto jurisprudencial, debe indicar esta juez constitucional que conforme a la información obtenida de los despachos judiciales que ya han

¹² Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹³ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹⁴ Ver sentencia T-185 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-548 de 2017.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fallado tutelas instauradas por **ARLENY CHAVEZ LEON** contra las mismas entidades, con certeza se logró evidenciar la configuración de un actuar temerario, en cuanto: **(i)** el actor en tutela es el mismo; **(ii)** las entidades accionadas son las mismas; **(iii)** la demanda de tutela no solo está elaborada en el mismo formato sino que su contenido en forma y fondo es idéntico; y **(iv)** se invoca la vulneración del derecho de petición bajo los mismos argumentos y pretensiones.

Por manera que, con base en dicho análisis sin duda alguna podemos inferir la existencia de una acción temeraria conforme a los términos consagrados en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“(...) Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”*.

Ahora bien, en punto a la justificación razonable que se hace exigible para no tenerse como temeraria la acción de instaurar varias tutelas en distintos juzgados con identidad de objeto, de causa petendí y de partes, resulta necesario recordar, que el accionante posee la carga de dar a conocer al juez constitucional que si bien el hecho que genera la activación de la jurisdicción constitucional se deriva de una misma situación por la que ya se instauró demanda en tutela, lo cierto es que posee la carga de probar que frente a la misma surgió un hecho nuevo y exponer las razones por las cuales el juez constitucional debe entrar a estudiar esa nueva circunstancia que se considera vulneradora de sus derechos fundamentales, lo que, en este evento se echa de menos.

Considera necesario esta funcionaria tener en cuenta que, en casos como el que ocupa nuestra atención en este momento, por ser el actor en tutela una persona que ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, es predicable en su favor su incauto actuar y aplicación en punto a las específicas reglas que sobre el uso de la acción constitucional de tutela regula el Decreto 2591 de 1991, puesto que, precisamente buscan el asesoramiento de otros ciudadanos que tampoco prestan atención a dicha reglamentación y lo que

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

hacen es que, de manera indiscriminada y masiva, elaboran formatos para la interposición de demandas de tutela soslayando el cumplimiento de las reglas que gobiernan dicha acción constitucional.

Todo lo anterior, conlleva a que esta juez constitucional, aun cuando se declarará la existencia de temeridad de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ARLENY CHAVEZ LEON**, al encontrar que el actuar del accionante no estuvo precedido de dolo, se abstendrá de sancionarlo por el indebido uso que ha dado a dicha acción constitucional interpuesta en repetidas ocasiones contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a pesar de que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL desde el 3 de enero de 2023** le dio respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud, al igual que en sus anteriores ocasiones con respuesta de fecha **12 de octubre de 2022** con radicado **S-2022-3000-396976** y respuesta de fecha **06 de enero de 2023** con radicado **S-2023-2002-003680**, y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, respondiendo de igual manera el derecho de petición incoado el día **29 de diciembre de 2022** con radicado **2022EE0131274**.

Todo lo anterior, no obsta para que esta juez constitucional llame su atención y se le inste a que, en lo sucesivo se abstenga de interponer nuevas demandas de tutela relacionadas con su petición, a menos que surjan hechos nuevos que así lo ameriten.

Ahora bien, como de la respuesta ofrecida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se desprende que, con su actuar en momento alguno ha conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante, por no ser la competente para resolverlo, se dispone su desvinculación.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma se dispone desvincular al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por evidenciarse respuesta a la petición elevada por la accionante, siendo así que no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **ARLENY CHAVEZ LEON** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por ser temeraria conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir sanción alguna en contra del actor en tutela, al encontrar justificado su actuar temerario, libre de dolo, conforme se consideró en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR DESVINCULAR del contradictorio al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **DIRECCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado n°: TUTELA 2023-00058
Accionante: ARLENY CHÁVEZ LEON
Accionadas: FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y VINCULADAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf612f315e0f6b8ab849ba6621abc27779eb78fcd70e07b812ad2d18154caa**

Documento generado en 08/05/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>